



EXPEDIENTE N° : 290-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : MINERA BATEAS S.A.C.  
PROYECTO DE : VETAS BATEAS, SAN CARLOS, EL TORO Y  
EXPLORACIÓN APÓSTOLES  
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE CAYLLOMA,  
DEPARTAMENTO AREQUIPA  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIAS : NORMATIVA AMBIENTAL  
OBTURACIÓN DE SONDAJES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Bateas S.A.C., al haberse acreditado que no comunicó en forma previa a las autoridades competentes el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Vetas Bateas, San Carlos, El Toro y Apóstoles", conducta que infringe el Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*

*Asimismo, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva debido que el administrado subsanó la conducta infractora materia del presente procedimiento.*

*De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Minera Bateas S.A.C. por el supuesto incumplimiento al Artículo 13° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en tanto no se ha acreditado que el titular minero omitió obturar el sondaje correspondiente a la plataforma TO-4 del proyecto de exploración "Veta Bateas, San Carlos, El Toro y Apóstoles".*



Lima, 24 de agosto del 2016

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

1. El 10 de septiembre de 2015, personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante OEFA) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2015) en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Vetas Bateas, San Carlos, El Toro, Apóstoles" de titularidad de Minera Bateas S.A.C. (en adelante, Bateas), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente y de los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
2. El 5 de abril del 2015, la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 492-2016-OEFA/DS (en adelante, ITA)<sup>1</sup>, que contiene el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones

<sup>1</sup> Folios 1 al 8 del Expediente.





fiscalizables cometidos por Bateas. Asimismo, adjuntó el Informe N° 294-2016-OEFA/DS-MIN del 9 de marzo del 2016 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>2</sup> que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2015.

- 3: Mediante Resolución Subdirectoral N° 404-2016-OEFA/DFSAI-SDI emitida el 28 de abril<sup>3</sup> y notificada el 2 de mayo del 2016<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Bateas, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Hechos imputados	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	El titular minero no habría obturado inmediatamente el sondaje de la plataforma de perforación N° TO-4, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades de Zonas Prohibidas* aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Hasta 10 UIT
2	El titular minero no habría comunicado en forma previa a las autoridades competentes el inicio de sus actividades de exploración.	Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería N° 211-2009-OS-CD.	Hasta 20 UIT



4. El 30 de mayo del 2016<sup>5</sup>, Bateas presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1

- (i) Se efectuó la remediación inmediata de la plataforma TO-4, conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, dejando constancia de ello en el Acta de Supervisión.
- (ii) Durante los trabajos de remediación no se encontró afloramiento de agua en la plataforma TO-4, por tanto, el agua advertida en la supervisión correspondía a un remanente de agua natural, el mismo que pudo haber aflorado al momento en que se hacía el sondaje; esta situación fue comunicada al OEFA mediante Carta N° 157-2015-GCB del 6 de enero del 2016 sobre levantamiento de hallazgos y Carta N° 001-20016-GAF del 7 de

<sup>2</sup> El Informe de Supervisión se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.  
<sup>3</sup> Folios 45 al 57 del Expediente.  
<sup>4</sup> Folio 58 del Expediente.  
<sup>5</sup> Folios 60 al 124 del Expediente.







enero del 2016 sobre descargos al Informe de Supervisión Directa N° 523-2015-OEFA/DS-MIN.

- (iii) La imputación es inexacta toda vez que el procedimiento de obturación de sondaje varía dependiendo si se presenta o no evidencia de agua en el mismo y, en este caso, no se encontró afloramiento permanente de esta; por tanto, correspondía aplicar el procedimiento adecuado para tal fin, no siendo pertinente que se exija efectuar el procedimiento previsto para aquellos sondajes que interceptan aguas artesianas.
- (iv) La obturación aplicando el procedimiento correspondiente a la no existencia de agua, se sustentó además en la evidencia técnica contenida en el plano "Programa DDHH 2012" que contiene el detalle de la sección de sondaje de la evaluación geológica realizada en la zona de exploración, en el cual no se identificó cuerpos de agua o acuíferos subterráneos.
- (v) Aun cuando no se observó afloramiento de agua, se cumplió con la propuesta de medida correctiva la cual consistía en efectuar la obturación del sondaje aplicando el procedimiento previsto en el instrumento de gestión ambiental en caso intercepte agua artesiana.

#### Hecho imputado N° 2

- (i) Se cumplió con comunicar al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA, el inicio de los trabajos de exploración actuando de forma transparente y de buena fe, sin afectar la función supervisora del OEFA.
- (ii) El Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM no es claro pues los titulares mineros están obligados a informar al Ministerio de Energía y Minas a través de la Declaración Estadística Mensual, sobre todas las actividades de exploración que realizan, las mismas que se encuentran a disposición de todos los organismos competentes; por tanto, la comunicación de inicio de actividades resulta algo adicional que no afecta la labor fiscalizadora del OEFA.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
  - (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Bateas cumplió con obtener inmediatamente el sondaje de la plataforma de perforación TO-4 y de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Bateas comunicó en forma previa el inicio de sus actividades de exploración a las autoridades competentes y de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.

## III. CUESTIÓN PREVIA







**III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>6</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
  - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:



<sup>6</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**  
*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*  
*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*  
*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".







- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).
10. En el presente caso, las conductas imputadas son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental, ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:
  - (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multa coercitiva







11. Por consiguiente, en el presente caso corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias<sup>7</sup> y en el TUO del RPAS.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
13. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA<sup>8</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos -salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>9</sup>.
14. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
15. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA, correspondientes a la Supervisión Regular 2015 realizada en el proyecto de exploración minera "Vetas Bateas, San Carlos, El Toro y los Apóstoles" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar, de ser el caso, los medios probatorios que acrediten lo contrario.



<sup>7</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

<sup>8</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**  
**"Artículo 16°.- Documentos públicos**  
*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*

<sup>9</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
*«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos».* (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).  
En similar sentido, se sostiene que *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)".* (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).





**IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Bateas cumplió con obturar inmediatamente el sondaje de la plataforma de perforación TO-4 y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva**

16. El Artículo 13° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM) establece que en caso los sondajes intersecten cuerpos de agua subterránea o aguas artesianas, las perforaciones deberán ser inmediatamente obturadas, conforme se detalla a continuación:

***"Artículo 13°.- Perforaciones obturadas***

*En caso que los sondajes intersecten cuerpos de agua subterránea o aguas artesianas, las perforaciones deben ser inmediatamente obturadas".*

17. De este modo, el titular minero se encuentra obligado a obturar inmediatamente las perforaciones (sondajes y taladros) que se intersecten con cuerpos de agua subterránea o aguas artesianas durante las labores de exploración.

**IV.1.1 Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría obturado inmediatamente el sondaje de la plataforma de perforación N° TO-4**

a) Análisis del hecho imputado

18. Durante la Supervisión Regular 2015 personal de la Dirección de Supervisión dejó constancia de la presencia de un afloramiento de agua proveniente de la plataforma de perforación TO-4, de acuerdo al siguiente detalle<sup>10</sup>:

***"Hallazgo N° 1 de gabinete***

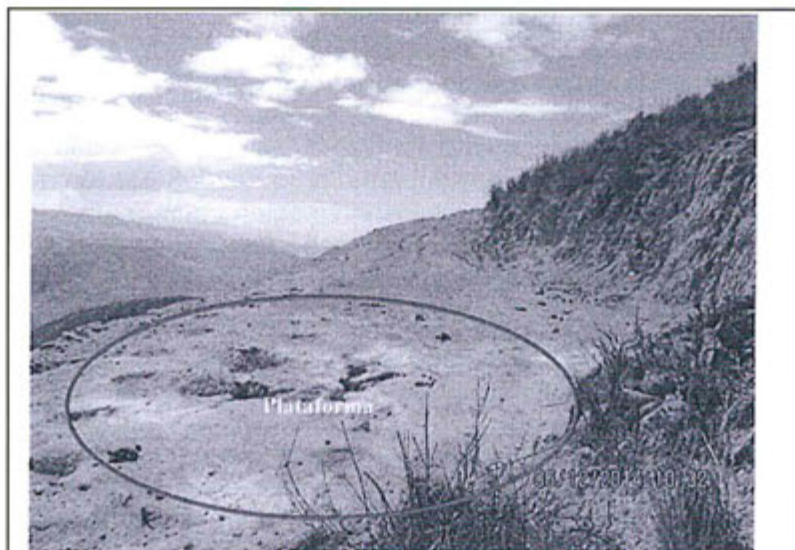
*La plataforma TO-4 presenta el sondaje no obturado, observándose afloramiento de agua, y el talud de corte de dichas plataformas se encuentra abierto".*

19. El hecho descrito se acreditaría con las Fotografías N° 14, 15, 16 y 17 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión donde se observa el sondaje TORS000112 ejecutado en la Plataforma TO-4 y un afloramiento de agua a cierta distancia del mencionado sondaje:

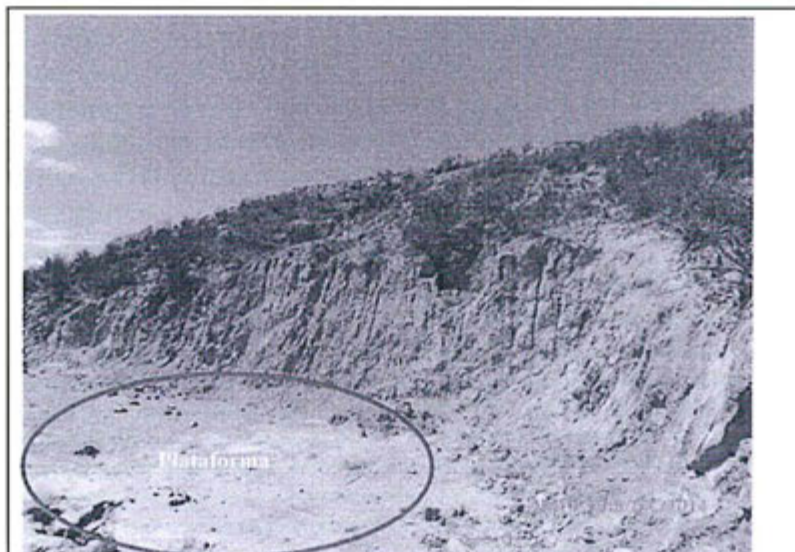


<sup>10</sup> Página 9 del Informe de Supervisión, archivo contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.





Fotografía N° 14: Plataforma sin bloque de cemento. Ubicada en las coordenadas UTM Datum WGS-84 9 093877N 765222E. No se encuentra revegetada.



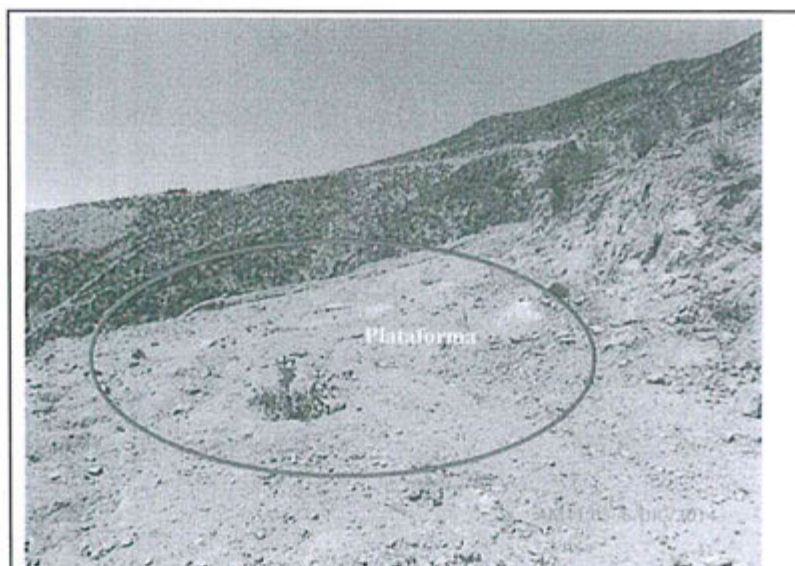
Fotografía N° 15: Plataforma sin bloque de cemento. Ubicada en las coordenadas UTM Datum WGS-84 9 093877N 765222E. Se observa que el talud se encuentra erosionado con deslizamiento de material.







Fotografía N° 16: Plataforma sin bloque de cemento. Ubicada en las coordenadas UTM Datum WGS-84 9 093877N 765222E. En la parte baja de la plataforma se encuentra erosionada y también existe material (suelo y rocas) dispuesto sobre la vegetación.



Fotografía N° 17: Plataforma con sondaje codificado como BDC 12. La plataforma no ha sido revegetada.



20. Sin perjuicio de lo señalado por la Dirección de Supervisión, cabe precisar que de la revisión de la información obrante en el expediente no es posible determinar lo siguiente:
- La existencia de una relación causal entre el afloramiento de agua y el sondaje, por cuanto la zona alrededor del sondaje se observa seca, incluso se advierte que el afloramiento de agua proviene de la parte superior cerca del talud de corte, no evidenciándose en estas citadas fotografías algún otro sondaje, principalmente en el área remarcada por el supervisor;
  - Cómo se ha concluido que el agua hubiera brotado del sondaje TOS000112 pues se observa que esta se encuentra a cierta distancia de dicho sondaje, la cual tampoco se encuentra medida; y,





- (iii) Cuál es el ángulo interno del sondaje TORS000112 pues las imágenes no presentan coordenadas que permitan conocer si el afloramiento de agua se ubicaría en la parte superior de dicho ángulo; más aún si estas imágenes fueron tomadas desde diferentes posiciones.
21. De acuerdo a lo expuesto, esta Dirección de Fiscalización considera que las fotografías y lo indicado en el Informe de Supervisión no acreditan que el afloramiento de agua hubiera brotado del sondaje TORS000112 y que por tanto este no hubiera sido obturado inmediatamente en virtud del Artículo 13° del RAAEM.
22. En ese sentido, conforme a lo dispuesto por el principio de presunción de licitud contemplado en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG<sup>11</sup>, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
23. Asimismo, cabe precisar que de acuerdo con el Numeral 3.2 del Artículo 3° y Literal c) del Artículo 6° del TUO del RPAS<sup>12</sup>, corresponde a la Autoridad Decisora evaluar los medios probatorios actuados durante la instrucción del procedimiento y determinar la existencia de responsabilidad del administrado, siendo que en caso de duda declarará su inexistencia.
24. Por tanto, al no contar con los medios probatorios suficientes que generen certeza a la Dirección de Fiscalización de que Bateas ha incumplido con la obligación prevista en el Artículo 13° del RAAEM, corresponde **archivar** el procedimiento administrativo sancionador, no siendo necesario pronunciarse sobre los demás descargos del administrado.



**IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si comunicó en forma previa a las autoridades competentes el inicio de sus actividades de exploración y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva**

25. El Artículo 17° RAAEM<sup>13</sup> establece que antes de ejecutar las actividades de exploración minera, el titular deberá comunicar por escrito la fecha de inicio de las

<sup>11</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

c) Autoridad Decisora: Es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones".

<sup>13</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración







actividades a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Dgaam del Minem) y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin).

26. Sobre el particular, a partir del mes de julio del 2010, el OEFA es competente para realizar el seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de las actividades mineras bajo el régimen de la gran y mediana minería en virtud de las facultades transferidas del Osinergmin a este organismo mediante Resolución del Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD. Dichas facultades se iniciaron mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, el cual en su Artículo 4°<sup>14</sup> establece que toda referencia al Osinergmin se entiende como efectuada al OEFA.
27. Siendo así, corresponde al titular minero comunicar por escrito y previamente, tanto a la Dgaam del Minem como al OEFA, el inicio de sus actividades de exploración minera.

**IV.2.1. Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría comunicado en forma previa y por escrito al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Vetas Bateas, San Carlos, El Toro y Apóstoles"**

a) Hecho detectado

28. El proyecto de exploración minera "Vetas Bateas, San Carlos, El Toro y Apóstoles" cuenta con la Declaración de Impacto Ambiental, aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 008-2013-MEM-AAM de fecha 6 de febrero del 2013<sup>15</sup> (en adelante, DIA Vetas Bateas, San Carlos, El Toro y Apóstoles). Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 0286-2013-MEM/DGM del 12 de noviembre del 2013<sup>16</sup>, se resolvió autorizar el inicio de las actividades de exploración minera por parte de Bateas.
29. Sin embargo, como consecuencia de la Supervisión Regular 2015 se detectó que Bateas no habría comunicado previamente el inicio de sus actividades de manera previa al Minem y al OEFA, según el siguiente detalle<sup>17</sup>:

*El titular está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad en la Declaración Estadística Mensual que presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, la cual se encontrará a disposición del Osinergmin, para efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción.*

*Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración".*

<sup>14</sup> **Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM.**

**"Artículo 4°.- Referencias Normativas**

*Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador."*

<sup>15</sup> Página 217 del Informe de Supervisión, archivo contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

<sup>16</sup> Páginas 223 y 224 del Informe de Supervisión, archivo contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

<sup>17</sup> Páginas 9 y 10 del Informe de Supervisión, archivo contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.





**"Hallazgo N° 3 de gabinete:**

*Minera Bateas S.A.C. habría ejecutado las actividades de exploración en el proyecto Vetas, Bateas, San Carlos, El Toro y Apóstoles sin haber comunicado previamente el inicio de las mismas ante DGAAM y el OEFA"*

**Sustento Técnico:**

*Revisado el sistema de Evaluación Ambiental en Línea (en adelante, SEAL) del MINEM, mediante Carta N° 008-2014-GCB del 16 de enero de 2014, Minera Bateas S.A.C. comunicó ante la DGAAM el inicio de sus actividades de exploración en el proyecto Vetas Bateas, San Carlos, El Toro y Apóstoles, consignando como fecha efectiva de inicio el 20 de noviembre de 2013. (Ver anexo 8.4 del Informe Preliminar)*

*De la misma manera, a través Sistema de Trámite Documentario del OEFA, mediante Carta N° 009-2014-CGB del 16 de enero de 2014, el titular minero comunicó al OEFA el inicio de sus actividades de exploración en el proyecto Vetas Bateas, San Carlos, El Toro y Apóstoles, consignando como fecha efectiva de inicio el 20 de noviembre de 2013. (Ver Anexo 8.4 del Informe Preliminar)*

*(...)*

*Por lo antes mencionado, se ha verificado que la comunicación de inicio de actividades de exploración presentada por Minera Bateas S.A.C. no cumplió con uno de los aspectos que comprende la obligación prevista en el artículo 17° del RAAEM (...)"*

30. El hallazgo anteriormente referido se sustenta en los escritos presentados el 16 y 17 de enero del 2014 al Minem y al OEFA, respectivamente<sup>18</sup>, indicándose que las actividades de exploración del proyecto de exploración "Vetas Bateas, San Carlos, El Toro y Apóstoles" se iniciaron el 20 de noviembre del 2013.

31. En este sentido, producto de la Supervisión Regular 2015 se pudo verificar que Bateas inició actividades de exploración minera con anterioridad a la presentación de la comunicación de inicio de actividades prevista en el Artículo 17° del RAAEM.

b) Análisis de los descargos

32. Bateas señaló en su escrito de descargos que cumplió con comunicar al Minem y al OEFA, el inicio de los trabajos de exploración actuando de forma transparente y de buena fe, sin afectar la función supervisora y fiscalizadora del OEFA.

33. Al respecto, es importante reiterar que el Artículo 17° del RAAEM establece como obligación, para todo titular minero que pretenda iniciar sus actividades de exploración minera, comunicar la fecha de inicio de las mismas mediante un escrito presentado ante la Dgaam del Minem y al OEFA, para lo cual deberá tener en cuenta lo siguiente:

- La comunicación de inicio de actividades debe ser a través de un documento por escrito presentado ante la Dgaam del Minem y al OEFA.
- El inicio efectivo de actividades debe ser posterior a la presentación del documento escrito<sup>19</sup>.
- La única fecha considerada por la Dgaam del Minem y el OEFA como comunicación de inicio de actividades es aquella consignada por el SEAL o la Oficina de Trámite Documentario, respectivamente, al

<sup>18</sup> Páginas 241 y 245 del Informe de Supervisión, archivo contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

<sup>19</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM  
**"Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración**  
 (...)  
*Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración".*







momento en que los administrados presentan el escrito, toda vez que sólo a partir de ese momento es posible que ambas autoridades tomen conocimiento del momento exacto en que el administrado iniciará sus actividades, generándose incluso una constancia o cargo una vez efectuada la presentación.

34. Conforme se indicó anteriormente y de la revisión efectuada en el Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (en adelante, SEAL) del Minem y en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, mediante Carta N° 008-2014-GCB, presentada el 16 de enero del 2014 al Minem (con Registro N° 2359959 ) y Carta N° 009-2041-GCB, presentada el 17 de enero del 2014 al OEFA (con Registro N° 03345), Bateas comunicó el inicio de sus actividades de exploración en el proyecto de exploración minera "Vetas Bateas, San Carlos, El Toro y Apóstoles", manifestando lo siguiente:

*"Que, en cumplimiento a los dispositivos legales vigentes, cumplimos con comunicar el inicio de nuestras actividades de exploración a partir del 20 de noviembre del 2013".*

(Subrayado y resaltado agregado)

35. Del texto transcrito se advierte que el propio titular minero manifestó que las actividades del proyecto de exploración minera "Vetas Bateas, San Carlos, El Toro y Apóstoles" se iniciaron el 20 de noviembre del 2013, esto es, con anterioridad a la fecha de presentación de las comunicaciones de inicio de actividades al OEFA y al Minem, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 17° del RAAEM.
36. De acuerdo a lo expuesto, se ha acreditado que las comunicaciones por escrito dirigidas al Minem y al OEFA fueron efectuadas por el titular minero con posterioridad a la realización de las actividades en el proyecto "Vetas Bateas, San Carlos, El Toro y Apóstoles".
37. Cabe resaltar que la responsabilidad administrativa aplicable a los procedimientos administrativos a cargo del OEFA es objetiva, lo cual implica que para que se configure la infracción resulta necesario que se verifique el supuesto de hecho del tipo infractor. En atención a ello, basta con acreditar la relación causal entre la infracción y la actuación del administrado para determinar la responsabilidad del titular, sin que sea necesario analizar los factores de atribución subjetiva como el dolo y la culpa.
38. En este sentido, tenemos que en el presente caso se ha acreditado que Bateas incumplió lo dispuesto en el Artículo 17° del RAAEM, toda vez que no comunicó de forma previa el inicio de sus actividades de exploración en el proyecto "Vetas Bateas, San Carlos, El Toro y Apóstoles" a las autoridades competentes.
39. Por otro lado, Bateas señala en su escrito de descargos que las comunicaciones del 16 y 17 de enero del 2014 hayan dificultado las acciones de supervisión y fiscalización del OEFA.
40. Sobre el particular y contrariamente a lo alegado por Bateas, la falta de comunicación del inicio de actividades en forma previa afecta el ejercicio de las labores de supervisión y fiscalización que ejerce el OEFA, en tanto que estas funciones se pueden ejercer a partir de la fecha que el titular minero ha consignado como inicio de sus actividades. De este modo, el OEFA, al desconocer la fecha de inicio de actividades en un proyecto de exploración, se ve impedida de programar acciones de supervisión lo cual afectará también la fiscalización.







41. Es preciso acotar que de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>20</sup>, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el titular minero no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Cabe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción por parte de Bateas serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
42. Asimismo, Bateas señaló en su escrito de descargos que el Artículo 17° del RAAEM no es claro pues los titulares mineros están obligados a informar al Minem a través de la Declaración Estadística Mensual, todas las actividades de exploración que realizan, las mismas que se encuentran a disposición de los organismos competentes; por tanto, la comunicación de inicio de actividades resultaría algo adicional.
43. Al respecto, el hecho que el titular minero cumpla con efectuar la Declaración Estadística Mensual no enerva la conducta infractora detectada, en el sentido que esta constituye obligación formal distinta a la descrita en el Artículo 17° del RAAEM, norma imputada en el presente procedimiento sancionador.
44. En ese sentido y de acuerdo a los actuados en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Bateas incumplió la obligación de comunicar previamente y por escrito el inicio de sus actividades de exploración minera al Minem y al OEFA.
45. Dicha conducta constituye una infracción administrativa de lo establecido en el Artículo 17° del RAAEM y es pasible de sanción en virtud del Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Bateas en este extremo.
- c) Procedencia de medidas correctivas
46. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Bateas, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
47. Al respecto, conforme se indicó líneas arriba, Bateas comunicó el 16 y 17 de noviembre del 2014, al Minem y al OEFA, respectivamente, el inicio de sus actividades de exploración en el proyecto "Veta Bateas, San Carlos El Toro y Apóstoles". En este sentido, a pesar de que dichas comunicaciones se hayan realizado con posterioridad a la fecha de inicio efectiva indicada en dichas comunicaciones, se ha acreditado que el titular minero subsanó la conducta infractora materia de análisis.



<sup>20</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."







48. De este modo, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.
49. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°** Declarar la responsabilidad administrativa de Minera Bateas S.A.C., por la comisión de la infracción que se indica a continuación de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
El titular minero no comunicó en forma previa a las autoridades competentes el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Veta Bateas, San Carlos, El Toro y Apóstoles".	Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería N° 211-2009-OS-CD.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1° precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Bateas S.A.C. respecto del siguiente extremo, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1262-2016-OEFA/DFSAI


Expediente N° 290-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
El titular minero no habría obturado inmediatamente el sondaje de la plataforma de perforación N° TO-4, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

**Artículo 4°.-** Informar a Minera Bateas S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

  
.....  
**Elliot Gianfranco Mejía Trujillo**  
Dirección de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

